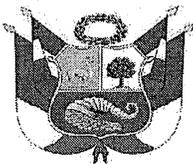


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **112** 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **03 MAR 2021**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración Interpuesta por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 400-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020, el Informe N° 087-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 02 de marzo de 2021 y demás actuados en cuatrocientos nueve (409) folios;

CONSIDERANDO:

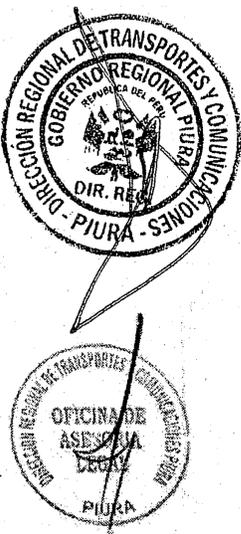
A través del escrito con registro N° 4446 de fecha 30 de diciembre de 2020, la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 400-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020 que resuelve sancionar a su representada con: "... la **Multa de 1 UIT** equivalente a Cuatro Mil Cinto Cincuenta (S/.4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...) con responsabilidad solidaria a los conductores que se encontraban conduciendo las unidades de placa T8S-0964, PI8-794, TBS-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P21-95, en los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2019 y 01 de diciembre del 2018 desde las 06:00 am hasta las 04:30, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles..." (sic).

Mediante Resolución Directoral Regional N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de diciembre de 2019 se resolvió: archivar procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 119-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de marzo de 2019 por no configurarse el incumplimiento regulado en el numeral 41.1.2.2 debidamente tipificado en el anexo 1 del Reglamento consistente en Realizar sólo el servicio autorizado; y Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa por la infracción al Código F.1 tipificado en el anexo 2 del Reglamento.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple al presentar una memoria USB que contiene la grabación de un video en el que se aprecia el recorrido del vehículo de propiedad de la empresa de placa de rodaje P1E781 desde la ciudad de Piura.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 112-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 MAR 2021

Pese a que la Empresa ha presentado como nuevo medio de prueba un video de su recorrido, es necesario mencionar que en este recorrido se muestra a un solo vehículo, cuando del proceso desarrollado y la resolución reconsiderada se ha dejado constancia de la infracción al CÓDIGO F.1 de varios vehículos. Por lo que, la sola presentación de uno de ellos, no demuestra a esta Entidad que la Empresa cumple con las condiciones que acceso por las que se le otorgó su autorización.

Asimismo, es de manifestar a la empresa que esta entidad la sancionó por una infracción y no un incumplimiento, en tal sentido, si solicita el archivo del mismo debería demostrar que sus unidades detectadas no han cometido tal infracción los días señalados.

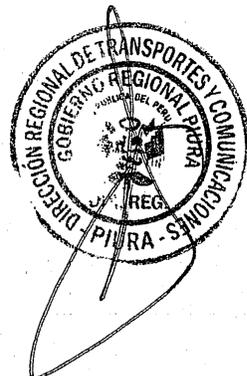
En cuanto a la nulidad planteada por la empresa, precisamos que las causales de nulidad se encuentran reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, el mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

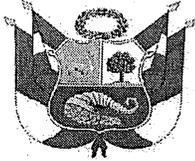
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (Negrita nuestro).

Sin embargo, la nulidad deducida la está basando en el inc. 1 del Artículo 10° al cuestionar la tipicidad, al respecto el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria...”, más en su sustento del recurso interpuesto se hace referencia a una “interpretación extensiva análoga, toda vez que simplemente realiza una interpretación de una supuesta presunción, además de ello en ningún extremos se deja constancia de la supuesta modalidad que interpreta su representada”; sin embargo dicho cuestionamiento no puede equipararse a una nulidad incurrida sino a una presunta indebida tipificación lo cual tampoco se evidencia en el procedimiento, toda vez que esta entidad a través de la Resolución reconsiderada expone y sustenta el conjunto de acciones de fiscalización realizada por el área competente, esto es, por la Dirección de Transporte Terrestre a través de la Unidad de Fiscalización, por lo que en mérito a la investigación, se procedió a determinar la acción que correspondió tipificar y sancionar a la Empresa recurrente, por lo que este fundamento tampoco es amparable.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 112-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

03 MAR 2021

Que, asimismo considerando que la infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Reglamento atañe a prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado, y está dirigida a quien realiza la actividad de transporte, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo (Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-016-MTC), por lo que corresponde a la Dirección de Transporte Terrestre **PRECISAR** el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 400-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de diciembre de 2020, en el extremo que se sanciona a los conductores (debiendo identificar a cada uno) con responsabilidad solidaria de la empresa, conforme lo estipula el Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-016-MTC. En mérito a lo expuesto corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

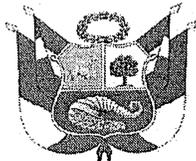
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 400-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISECE el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 400-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020, en el extremo que se sanciona a los conductores, lo cuales deberán ser debidamente identificados por la Dirección de Transporte Terrestre a fin de que sean notificados para que ejerzan debidamente su defensa, con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, quedando redactado de la siguiente manera:

"SANCIONAR a los señores conductores de las unidades de placas de rodaje T8S-964, P18-794, TBS-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P21-9552 que conducían dichas unidades los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2019 y 01 de diciembre de 2018 desde las 06:30am a 4:30pm., con una multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la Infracción del Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**" infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria, como propietaria de la unidades involucradas, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, multa

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **112**-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **03 MAR 2021**

que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.”

Conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DERIVESE copias de los actuados a Secretaría Técnica de esta Entidad, a efectos de que se evalúe la responsabilidad administrativa presuntamente incurrida en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre, por la negligencia incurrida en la tramitación del presente recurso administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** en su domicilio real sito en Calle Huaraz s/n del Distrito Cristo nos Valga, provincia de Sechura y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 940 de fecha 4 de febrero de 2021 (fls. 401 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 087-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 02 de marzo de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

